



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



GXP 34589/18

En la ciudad de Corrientes, a los tres días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP - 34589/18, caratulado: "**PEREZ RITO ARMANDO C/ ANTONIO MARIA AGUIRRE Y/O Q R O S/ REIVINDICACION -ORDINARIO- Y ANTONIO MARIA AGUIRRE Y CLAUDIA MONICA CASTILLO C/ RITO ARMANDO PEREZ Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ORDINARIO POR AUDIENCIAS).**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En autos, enfocando en lo que exclusivamente aquí interesa a los efectos de la resolución del recurso introducido, *Rito Armando Perez* demandó la reivindicación a *Antonio María Aguirre y Mónica Claudia Castillo* de 5 has. 49 as. 78 cas de un inmueble ubicado en el Paraje Invernada 5ta. Sección del departamento de Goya, Corrientes.

En oportunidad de comparecer los demandados se opusieron a la pretensión, a la vez que reconvinieron por prescripción adquisitiva.

En la sentencia de primera instancia se rechazó la reconvención y se admitió la acción, ordenándose la restitución del inmueble al actor. Con costas a los demandados.

II.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya admitió el recurso de apelación deducido por la demandada y, en su mérito, revocó la sentencia, rechazó la demanda de reivindicación e hizo lugar a la reconvención por prescripción adquisitiva a favor de Antonio María Aguirre y Claudia Mónica Castillo, imponiendo las costas al demandante apelante vencido.

Para justificar la decisión expuso lo siguiente:

a) Que arribaron firmes a esa instancia las siguientes consideraciones: Que el actor reivindicante Pérez, como cesionario oneroso de los derechos y acciones hereditarias que les correspondían a los herederos de Elier Anastacio Acosta es sujeto legitimado para demandar; Que los poseedores Feliciano Escobar y Aguirre repelieron el ingreso de Pérez al inmueble en el 2006 mediante interdictos deducidos por ambos (de recobrar y de retener respectivamente); Que ambos poseedores invocaron ser continuadores de Domingo Machuca, quien por boleto de ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° GXP - 34589/18.

compraventa privado del 12/05/1979 adquirió el inmueble del titular registral (Elier Anastacio Acosta y su esposa); Que en el interdicto promovido por Escobar los accionados -entre ellos el actor de autos- no contestaron la demanda y sobre esa base fue admitida la pretensión; Que en el 2005 Machuca entregó la posesión del Lote II a Feliciano Escobar (antecesor de Castillo) y del Lote I a Antonio Aguirre, conforme plano de mensura N° 6427-N, con lo cual habiendo sido promovida la demanda en el 2018 la posesión de ambos ya contaba con 13 años.

b) Que la cuestión a decidir finca en si la posesión del antecesor unida a la de los actuales poseedores completa el plazo legal de 20 años. Tratándose de un caso de accesión de posesiones corresponderá probar en forma indubitable la posesión de ambos, lo que no implica sumar el lapso de ocupación de ambos, sino demostrar que han poseído con ánimo de dueño, sin ser turbados por persona alguna durante el tiempo necesario a esos efectos.

c) Que del análisis de las pruebas consideró corroborada la posesión de Machuca mínimamente como era necesario desde **1998**. Esa conclusión dijo, encontró su sustento en pruebas que consideró determinantes:

1.- Las declaraciones testimoniales de Aranda e Iturriza, rendidas el 08/11/2006 en la causa "*Escobar Feliciano c/ Rito Armando Perez y Otros y/o Ocupantes s/ Interdicto de Recobrar-Sumarísimo*" **Expte. N° 31927**, quienes fueron contestes en reconocer que *Machuca* tenía animales en el lugar, arreglaba el alambrado y que estuvo allí más de 20 años.

2.- El Boleto de Compraventa privado (agregado a fs. 21 del interdicto referido) al que le asignó valor indiciario, por medio del cual *Machuca* compró el inmueble en el año 1979.

3.- La intervención de Machuca en el trazado del Plano de Mensura N° 6427-N de fecha 09.12.2005 (que había sido encomendado por Aguirre y Escobar), circunstancia que fue relatada por el agrimensor que lo confeccionó -Monje- en oportunidad de prestar declaración testimonial (fs. 123/125 también de aquella causa).

4.- Las declaraciones testimoniales prestadas en este proceso por Ramón Toribio Medina y Ramón Francisco Medina: quienes manifestaron que *Domingo Machuca* es el antecesor en la posesión de Aguirre y Escobar.

5. -La conducta procesal asumida por Perez: por cuanto no contestó la demanda en el interdicto promovido en su contra -**expte. N° 31927-** y luego en el año **2018** denunció a Aguirre y Escobar por usurpadores del inmueble -**expte. N° PXG 27759/18-** cuando en realidad, en el año **2006** éstos habían logrado judicialmente retener y recobrar la posesión por haber sido turbado y desapoderado respectivamente por actos llevados a cabo por Pérez en su contra. Esos hechos, dijo la Alzada constituyeron actos contrarios a la lealtad, buena fe y veracidad que tienen valor probatorio generando un indicio en su contra.

Concluyó en que "*...existen testigos de que en el año 2006 Domingo Machuca ejercía la posesión con ánimo de dueño del predio antes de entregársela a los accionados y otros que lo ratificaron en el año 2022; sumado a la prueba documental (Boleto de Compraventa y Cesión de Derechos), no se puede sino/*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° GXP - 34589/18.

concluir en que la posesión del cedente de Aguirre y Escobar se remonta al año 1979 por la concurrencia de prueba compuesta en esa dirección...".

III.- Contra esa decisión el Dr. Ángel Luis Ramírez por el actor deduce el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que en formato digital obra en el sistema IURIX. Atribuye al pronunciamiento una valoración absurda, sesgada y dogmática de la prueba rendida y, como consecuencia de ello, una aplicación errónea de la ley vigente.

Asegura que la Cámara de Apelaciones no ha aplicado correctamente el artículo 2256 inciso c) del CCCN, que prevé el supuesto de que actor y poseedor presenten títulos que emanan de diferentes antecesores, el Juez debe examinar cuál de los títulos presentados es mejor. Y que en este caso el de Pérez se remonta al año 1952 debido a la transmisión del derecho real de dominio del inmueble, con lo cual entiende que es anterior al inicio de las posesiones de los demandados.

Dice que el tribunal otorgó un valor convictivo innegable a un Boleto Privado de Compraventa sin firmas certificadas y a testimonios que, a su juicio, no respaldan la posesión que los demandados dicen ha ejercido Machuca y de la cual resultan ser sus cesionarios.

Además, critica no haberse considerado que no se produjo la prueba oportunamente ofrecida en el *Interdicto de Recobrar* promovido por Escobar de reconocimiento del boleto por parte de Josefina Rodríguez, ni la pericial caligráfica en subsidio, siendo que el único que compareció a reconocerlo fue Machuca, no así sus ///

otros firmantes.

Afirma que no existen pruebas suficientes de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de Machuca desde el año 1979 y que, a lo sumo, de ese interdicto se podría tener por comprobada la cesión que realizó Machuca a Escobar.

Cuestiona el valor otorgado al testimonio del agrimensor Monje, quien dio cuenta que Machuca concurrió con él al acto de mensura pero en ningún momento declaró conocer actos posesorios, ni el tiempo de ejercicio de su supuesta posesión. También señala lo afirmado por la Jueza de primera instancia en cuanto consideró afectada la credibilidad de las testimoniales llevadas a cabo en este proceso por imprecisiones y contradicciones.

Acusa a la Alzada de haber ignorado sus propios precedentes referidos al peso de la valoración del Juez de primera instancia dada su inmediación, especialmente respecto de la testimonial y el reconocimiento judicial.

Agrega que el pago de impuestos -prueba incorporada al interdicto- fueron abonados en una sola fecha en el año 2006, con lo cual sólo podría probar una supuesta posesión de los demandados, pero no la de su antecesor -Machuca-.

Concluye en que el fallo de Cámara carece de sustento legal y fáctico, considerando que se basó en pruebas insuficientes y en una errónea valoración de los hechos, lo que llevó a una decisión que no está suficientemente fundamentada en la ley.

IV.- La vía de impugnación resulta formalmente admisible, en tanto fue deducida dentro del plazo, contra una sentencia definitiva y habiendo sido satisfecha las cargas, tanto económica del depósito como la técnica de la expresión de /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° GXP - 34589/18.

agravios, paso a pronunciarme acerca de su mérito o demérito.

V.- Si bien es cierto que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar en una suerte de tercera instancia las decisiones de los Jueces de la causa en el ejercicio de facultades propias, no lo es menos que nuestro ordenamiento procesal lo permite si la sentencia impugnada padece de error de juicio o del grave vicio del absurdo en la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba (art. 407 CPCC). Vicio que no acaece en el caso, paso a explicar por qué.

VI.- En primer lugar, recordemos que en un caso de pretensión reivindicatoria el mandato que debe presidir es el de entregar la cosa a quien tiene el derecho o mejor derecho de poseerla. Y la prescripción adquisitiva o usucapión es un frente de resistencia a la reivindicación, pues si la prueba la bonifica, ella importará hecho extintivo del derecho de poseer del reivindicante."(STJ Ctes Sent Civ N° 88/2024).

Es decir, en nuestro sistema legal la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea que se hable de caducidad o de prescripción. Y ello así por ser dicha acción inmanente al dominio, con lo cual la mera pasividad del titular no acarrea, per se, la pérdida del derecho de propiedad, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. De este modo, mientras el propietario mantenga su condición de tal, sigue estando asistido de la facultad de perseguir el bien

del que es dueño y de recuperarlo de manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria. En suma, esta acción no se extingue por el simple hecho de no haber manifestado interés en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida (o extinción) del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión (STJ Ctes. Sent. Civ. N° 2/2024).

Y es lo que ha sucedido en autos en que -conforme la Cámara ha explicitado- los demandados han logrado demostrar los extremos que hicieron procedente su planteo de prescripción adquisitiva deducida como reconvención, lo que tiene como efecto principal la cancelación del derecho del reivindicante.

En efecto. En primer lugar, ha quedado acreditado que al actor, *Rito Armando Perez*, se le adjudicó el inmueble objeto de este juicio -como cesionario- en la causa "*Acosta Elier Anastacio s/Ab Intestato*" expte. N° GXP 33091/18, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Goya, en fecha 28/11/2018 (informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 282/284).

A su turno, los demandados invocaron ser cesionarios de Domingo Machuca, sumando sus posesiones a la de su cedente. Según fue acreditado Machuca realizó una compraventa del inmueble en cuestión a *Elier Anastacio Acosta* en fecha 12/05/1979. Ese instrumento -en su original- fue presentado en la causa que promoviera Feliciano Escobar en el año 2006 contra *Rito Armando Perez* con el fin de recobrar la posesión del inmueble de la cual había sido desposeída por éste último. (Expte. N° 31927, fs. 25).

Luego, en el 2005, cedió sus derechos a favor de *Antonio María Aguirre* y de Feliciano Escobar por medio del instrumento privado que se encuentra ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° GXP - 34589/18.

agregado al expte. N° 31927 (a fs. 21 y vta. y 22). Y en el año 2017, Escobar cedió sus derechos a favor de **Claudia Mónica Castillo** por medio de la Escritura Pública N° 55 autorizada por la Escribana María Liza Piasentini de Galvaliz (fs. 150/153 de la presente causa).

Con lo cual el agravio del recurrente referido al mejor derecho que tendría el actor en función de lo normado en el art. 2256 CCCN no se ajusta a las constancias de autos, en tanto los títulos que invocan ambos se deriva del antecesor común, Elier Anastacio Acosta, lo que derivó en un reconocimiento de su legitimación para accionar, pero que aun así resultó vencido no pudo contrarrestar las pruebas aportadas por la contraria respecto a la posesión veinteañal en los términos que la ley se lo impone.

VII.- En lo que refiere a la queja por el valor asignado al boleto de compraventa que fuera presentado en original y sin firmas certificadas en el Interdicto de recobrar promovido contra el recurrente -y en el que resultó ganador Feliciano Escobar- cabe señalar que la Alzada, en rigor de verdad, sólo le asignó valor indiciario, el que finalmente adquiere mayor relevancia al verse corroborado por otras pruebas.

Cabe destacar que en ese mismo proceso interdictal *Perez*, debidamente anoticiado de la demanda en su contra, no la contestó y así fue que se tuvo por reconocida en forma ficta la documental que con ella acompañó el actor (entre ella el referido boleto) y finalmente admitida la acción. Y a todo evento resulta

autocontradictorio que se queje el recurrente de que no se produjo la pericial caligráfica en subsidio cuando en realidad ello fue ofrecido por quien trajo el boleto para el caso que fuera desconocido por el aquí recurrente, lo que no sucedió finalmente.

Probada la causa del ingreso, luego se presume que continuó en ese carácter. Aquí cabe recordar lo dicho en los autos *"Moretti Eneida T. y Moretti Rosa B. c/ Club San Martín s/ ordinario"*, Expte. N° 182616/19 respecto de la incidencia de la prueba en juicios de esta clase sobre el origen de la posesión, es decir, la causa jurídica por la que ha surgido su relación con la cosa y la perspectiva con la que debe ser meritulado. Esto es, *"cuando se encuentra acreditada la adquisición legítima de la posesión (como aquí sucede), basta con demostrar el ánimo de conservar la relación de poder que ello implica (CCC, art. 1929). Es decir, en este caso no es necesario probar el contacto material con la cosa o ejercer permanentemente actos posesorios sobre ella, sino que es suficiente con la intención o ánimo de conservarla....Ocurre que el Código Civil vigente introdujo una presunción de continuidad (CCCN, 1930) poniendo a cargo de quien lo desconozca la carga de acreditar lo contrario"*.

VIII.- En definitiva, la Alzada ha efectuado una mirada integral de las pruebas asumiendo una conclusión en función del modo en que unas se ven corroboradas por otras, sin que sea atendible el ataque a la valoración de cada medio probatorio en particular -conforme su propio criterio, lo que sólo traduce disenso, siendo carga del recurrente -a los efectos del acceso a esta instancia- apuntar a mostrar que el Judicante ha violado alguna de las reglas de la lógica o de la sana crítica a la hora de evaluar la eficacia de los mismos, lo que no ha logrado.

IX.- Por lo que si este voto resultare compartido por la mayoría



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° GXP - 34589/18.

de mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios del Dr. Ángel Luis Ramírez en el 30% de lo que se le fije por su labor en primera instancia, como monotributista.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno exponerme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2°

párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] *Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por los menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos.*"

Asimismo, manifesté mi discrepancia con la solución legislativa pues considero que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con competencia Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° GXP - 34589/18.

Sin embargo, esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, al igual que la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran. Siendo la conducta correcta y legal que se debe seguir.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos

aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa y Electoral, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgá-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-8-

Expte. N° GXP - 34589/18.

nica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Corresponde aclarar cómo cierre que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley deducido. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 5

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley,

con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico. 2º) Regular los honorarios del Dr. Ángel Luis Ramírez en el 30% de lo que se le fije por su labor en primera instancia, como monotributista. 3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes